Rawson, 11 de noviembre de 2021

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., M. S. c/ B., A. E. s/ Cuidados Personales, régimen de comunicación y Asistencia Alimentaria" (Expte. N°65/2021)»** (Expte. N° 25448 - 2021). ----------

------ La Dra. C. E. C., abogada de la actora, interpuso por derecho propio (hojas 41/49 vta.) recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 135/2021 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (h. 37/38) que declaró inadmisible la casación intentada contra la Sentencia Definitiva Nº 6/2021 (hojas 15/23 vta.). Esta última, en el punto 8, resolvió no regularle honorarios por considerar inoficiosa su actuación profesional. ----------

------ Procuró la revisión del decisorio argumentando que se conculcó su derecho a percibir la debida contraprestación que reciben los profesionales independientes en el ejercicio de su profesión, que queda cubierto por la garantía del artículo 17 CN, ya que el honorario regulado en juicio es propiedad exclusiva del letrado. ----------

------ Sostuvo que los sentenciantes incurrieron en el supuesto del artículo 291 inc. *e*, (arbitrariedad) al efectuar una errónea selección de la regla jurídica, así como una incorrecta aplicación de ciertas normas, extrayendo de ellas conclusiones desacertadas que llevaron a un pronunciamiento notoriamente injusto. ----------

------ Insistió en que todo ello se tradujo en un agravio discriminatorio y un menoscabo, por no retribuirle y desconocer la función de auxiliar del poder judicial que posee el abogado. Agregó, además, que el fallo resulta lesivo y contrario a derecho, porque ataca la digna actividad de una mujer profesional y denota una marcada ausencia de perspectiva de género. Mantuvo la reserva del

caso federal. ----------

- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- Antes de ingresar al análisis del escrito, conviene recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, 75/21, 234/21, entre otras). ----------

------ En esa línea, a partir del dictado del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, se han sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado acuerdo). ----------

------ **II.-** Siguiendo tales directrices, ya en el control inicial se advierte la primera infracción a la norma reglamentaria, pues el escrito consta de dieciséis (16) páginas, superando largamente el límite permitido por la regla 4, que establece un máximo de diez páginas de veintiséis renglones cada una. ---------

------ Esta falencia por sí sola ya es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11 del Ac. Nº 3821/09, especialmente porque “la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria” (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ Como hemos afirmado en numerosas ocasiones, permitir que el remedio atraviese la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la

norma y sintetizar su pedido en los márgenes reglados (SI 106/SRE/17, 205/21, entre muchas otras). ----------

------ **III.** No obstante, no es solo esa falta formal la que inhabilita el tratamiento de la queja. En rigor, el escrito adolece de un elemento esencial, inherente al recurso: la fundamentación a través de una crítica eficiente; y esa carencia sella de manera irreversible la suerte del recurso.----------

------ Como es sabido, la única finalidad de la queja es que este Superior Tribunal efectúe una revisión del rechazo de la casación que realizaron los jueces de la causa en el primer juicio de admisión que les compete. Por eso es que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98; SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Es decir que, en este caso, en su accionar impugnativo la recurrente debía enfocar su ataque en demostrar que no utilizó una errónea técnica recursiva; que su casación fue autosuficiente; que rebatió eficazmente los argumentos dirimentes de la sentencia de la cámara en orden al punto cuestionado y especialmente, que demostró la arbitrariedad alegada. Todo ello para repeler los defectos que le marcó la alzada y derribar los puntos basales del fallo denegatorio. ----------

------ Sin embargo, no hay en todo el escrito recursivo ni una sola mención a la sentencia que desestimó la casación; por ende, como resulta obvio, tampoco hubo ataque. En consecuencia, la queja debe declararse desierta sin ninguna otra opción, por falta de crítica a la resolución denegatoria, lo que hace que todos sus fundamentos dirimentes lleguen firmes e ilesos a esta instancia. ----------

------ Es que en lugar de concentrarse en demostrar que la alzada realizó un

análisis erróneo, la recurrente destinó todos sus esfuerzos a reiterar una y otra vez los mismos argumentos que desarrolló en las anteriores etapas. ----------

------ En una combinación difícil de desbrozar, la letrada mezcla sus quejas por lo decidido en primera instancia (ap. IV. Desarrollo de los agravios, h. 43 vta.), con lo ocurrido en la alzada respecto de la cuestión de familia principal (h. 47), y a eso añade sus erráticas alegaciones sobre el derecho a la percepción de honorarios. Todo ello, presentado sin orden, ni lógico ni cronológico, con una redacción muchas veces incoherente que dificulta doblemente su comprensión.

------ A lo dicho hay que sumar que la queja es una réplica casi exacta de la casación. En efecto, para enunciar el objeto de la queja (punto I, h. 42 y vta.), repite textualmente lo expresado en el punto II de la casación (h. 25 vta.). El punto II de la queja (h. 42 vta./43) es una copia literal del punto II. 2 de la casación (h. 26 y vta.) y ese mismo párrafo se repite idéntico en el punto III del mismo recurso de queja, en la página siguiente (h. 43 vta./44). Lo desarrollado en la h 44 vta. transcribe la hoja 28 vta. /29 de la casación, y así, sin solución de continuidad, lo mismo hasta el final del libelo. ----------

------ En resumen, todo el contenido del remedio en estudio está construido con retazos literales del recurso de casación denegado, casi como una copia de aquel. Todo lo cual pareciera indicar la confusión en la letrada sobre los alcances, la télesis y los requisitos de admisibilidad de la queja por recurso denegado. ----------

------ Por ello, resulta evidente que el presente escrito -plagado de reiteraciones innecesarias, de párrafos que no poseen la coherencia debida o la enumeración de normas constitucionales sin demostrar su anclaje en el caso- no cumple mínimamente con los exigentes estándares del recurso extraordinario, razón más que suficiente para declararlo inadmisible. ----------

------ **IV.** Por último, y estrictamente en el aspecto argumentativo, no desarrolla ni uno solo de los enunciados que señala como configurativos de la

arbitrariedad. En concreto, pese a denunciar que "*la cámara realizó una errónea selección de la regla jurídica, lo que llevó a conclusiones desacertadas",* no dice en ningún momento cuál sería esa norma y en consecuencia, tampoco cuáles fueron esas conclusiones, por lo que las citadas expresiones resultan absolutamente inconducentes. ----------

------ Debe recordarse que el artículo 292 CPCC, de aplicación extensiva a la queja, exige para la procedencia del recurso extraordinario la indicación concreta de las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, errónea o falsamente aplicadas y además, que se exprese cuál es la ley o doctrina que debió aplicarse. Por el contrario, lo que se observa es una opinión divergente al modo en que se decidió, pero no hay un solo argumento jurídico suficiente para invalidar la sentencia por falta de basamento legal o jurisprudencial. ----------

------ Asimismo, los argumentos que expone porque no se le regularon honorarios son francamente insostenibles. Más allá de presentar un compilado entre garantías constitucionales y cuestiones de género presuntamente desatendidas, sin ofrecer fundamentos, lo cierto es que no aporta razones serias como para crear en este tribunal la convicción de que se le negó arbitrariamente la fijación de sus emolumentos. ----------

------ Sucede que los jueces de la alzada fueron detallistas al motivar la decisión de no regularle estipendios, tanto en la sentencia definitiva (h. 16 vta., ap. 5; h. 17 vta. 3er. párrafo; h. 19 vta. penúltimo párrafo; h. 21 y vta.), como en la denegatoria de la casación (h. 37 ap. III). Así las cosas, para rebatir esa resolución, la letrada debió demostrar cabalmente que su tarea fue conducente, asertiva, diligente, prolija, coherente, con conocimiento de la técnica recursiva apropiada, pero nada de eso ocurrió.----------

------ En su defensa, la abogada señala -como un aporte a los autos, que considera que debió ser recompensado- que sugirió una actualización por inflación en la cuota alimentaria a pagar por el demandado. Resulta evidente

que en el marco de un complejo proceso familiar y en un contexto inflacionario que es público y notorio, esa no parece una contribución de tanta trascendencia, ni razón suficiente como para rebatir las opiniones de los jueces de la cámara, que como quedó de manifiesto, tomaron su decisión luego de valorar de manera integral las tareas realizadas por la Dra. C. a lo largo de todo el procedimiento.

------ A mayor abundamiento, vale la pena recordar que los honorarios constituyen una retribución que se debe al letrado en razón de servicios prestados y han sido reglamentados en la ley arancelaria (Ley XIII N°4), cuyo artículo 3° cita la recurrente, para abogar en su favor. Sin embargo, la quejosa omite un fragmento de esa misma norma, que establece las excepciones a la regla general de onerosidad de las tareas de los profesionales del derecho. Allí dice concretamente que esa remuneración corresponde *"en la medida de su oficiosidad".* Eso significa que el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a compensación. La Corte Nacional se ha expedido en ese sentido, al afirmar que "…Resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada de inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el fin perseguido con su presentación" (CSJN Fallos, 312: 1816). ----------

------ Por ello, reiteramos, no aparecen en los argumentos presentados, elementos que permitan vislumbrar la configuración de la arbitrariedad. Máxime, que "…para que proceda la arbitrariedad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre muchas más). ----------

------ **V**. En definitiva, la suma de desatinos cometidos, tales como la falta de crítica y de fundamentos, los errores en la técnica recursiva y el incumplimiento de recaudos formales, conducen de manera inexorable al fracaso del recurso en análisis. Ello nos lleva a coincidir con el criterio seguido por la alzada para rechazar el recurso de casación en su control preliminar. ----------

------ En suma, por todas las razones indicadas en los puntos anteriores, la queja se declarará inadmisible (Regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09), sin que corresponda regular honorarios por inoficiosidad de las tareas y por litigar en causa propia (arts. 3 y 11 Ley arancelaria). ----------

-- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja intentado por la abogada C. E. C. (hojas 41/49 vta.), sin regulación de honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 11/11/2021 bajo el N° /2021. Conste.Fdo. Claudia Tejada, secretaria.